

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- Se la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse enviando su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Ruego de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- 20 pesetas al año en Extranjero, 45.
- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimas de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Codigo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias ó Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 Febrero 1911.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### PROYECTO OFICIAL

aprobado por la Junta Consultiva de Seguros, del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908.

(Continuación)

Art. 52. Las Asociaciones aseguradoras puramente mutuas, cuyo objeto sea indemnizar daños que sufran las cosas, habrán de cumplir las prescripciones relativas á la presentación de los modelos de póliza en la forma que establecen los artículos 24 y 25 de este Reglamento, salvo las prescripciones b) y f) del primero. La b) será suprimida, y la f) sustituida en la forma que proceda para definir el plazo y condiciones en que deba pagar el asociado las cuotas ó derramas correspondientes.

Quando operen sobre la base de repartos porcionales á los capitales asegurados y de la cuantía necesaria para indemnizar á los asociados la totalidad de los daños sufridos en las cosas aseguradas, no necesitarán presentar tarifas.

Quando se propongan utilizar el derecho que les concede el artículo 41 de este Reglamento, deberán presentar las tablas de coeficientes ó las bases para fijarlos en cada póliza.

Quando adopten el principio de la prima proporcional limitada, y todo lo cobrado en el año, descontados gastos de administración, se distribuya entre los perjudicados, á prorrata de los daños sufridos por cada uno, tampoco será necesaria la presentación de tarifas; pero habrá de especificarse en los Estatutos y en las pólizas: 1.º que ese reparto no podrá ser superior al daño sufrido por cada uno, y 2.º, cuál habrá de ser el empleo que, en beneficio proporcional equitativo de los asociados, deberá darse al exceso que pudiera resultar cuando el importe de las cuotas cobradas en el año deje sobante después de pagados todos los gastos de administración y las indemnizaciones de la totalidad de los daños sufridos por las cosas aseguradas en el curso del daño ó del ejercicio social correspondiente.

Quando los Estatutos contengan cláusula de franquicia, ó sea que el asociado queda propio asegurador de una fracción del daño sufrido, las pólizas contendrán de una manera expresa y terminante la prescripción correspondiente.

Las Asociaciones á que se refiere este artículo, que por operar en un territorio más extenso del asignado á la provincia donde tenga su

domicilio legal, no puedan ser comprendidas en el artículo 3.º de la ley, se atenderán en cuanto al depósito previo, para solicitar la inscripción, á lo que establece el párrafo b) del apartado 7.º del artículo 2.º de la ley; entendiéndose que dicho depósito se constituirá para cubrir las responsabilidades del Consejo de Administración ó Comisión Central en la gestión de los intereses sociales, y muy particularmente las que pudieran corresponderle por incumplimiento de lo prevenido en el artículo 33 de este Reglamento.

Art. 53. Las Asociaciones que tengan por objeto efectuar el seguro sobre la base de mutualidad contra accidentes, daños ó perjuicios que puedan sufrir las personas, quedarán obligadas á cumplir todas las prescripciones que contiene este Reglamento y que sean de aplicación general á todas las Mutualidades independientemente del objeto que se propongan.

En la presentación de los modelos de pólizas cumplirán las prescripciones generales señaladas en los artículos 24 y 25 con las modificaciones indicadas en el párrafo 1.º del artículo anterior.

En cuanto á tarifas y bases de aplicación, se atenderán también á lo preceptuado en el artículo anterior.

Cuando admitan asociados domiciliados fuera de la provincia en que ellos tengan su propio domicilio legal, deberán cumplir lo que disponen los apartados c) y d) del artículo 2.º de la ley, según su clase. El depósito deberá ser hecho para garantizar la buena gestión del Consejo de Administración ó Comisión Central á que alude el artículo 38, y á los fines consignados en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 54. Las Asociaciones mutuas que se constituyan con el exclusivo objeto de asegurar contra los accidentes del trabajo, deberán cumplir, para su inscripción en el Registro ó en el índice de las exceptuadas, todo lo preceptuado en este Reglamento para las mutualidades puras, y lo que dispone el artículo anterior en lo relativo al depósito previo.

La cualidad de ser provincial ó local la Asociación, subsistirá con tal que los asociados patronos que la constituyan tengan en la misma provincia su domicilio legal, aunque los obreros á su servicio lo tengan en otras provincias, y aunque los trabajos y obras que los primeros tomen á su cargo, lleguen á desarrollarse en provincia distinta de aquella en que radique el domicilio de la Asociación.

c).—*Para la inscripción y funcionamiento de entidades aseguradoras mutuas con empresa fundadora y gestora.*

Art. 55. Todos los artículos de este Reglamento relativos á las Asociaciones que son entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad, tendrán aplicación á las que se constituyan por iniciativa y con intervención de las empresas gestoras, debiendo también cumplir los relativos á la gestión contratada.

Se determinará en los Estatutos la manera de constituir la Junta directiva de la Mutualidad y cuáles son las funciones delegadas que ha de desempeñar, cuáles son los organismos representativos de la gestora y sus obligaciones y también las relaciones entre una y otra.

No será permitido que la gestora tenga atribuciones que no correspondan á la función puramente administrativa que le compete.

Art. 56. En las mutualidades con empresa fundadora y gestora hay que distinguir dos personalidades: la gestora y la administrada.

Para obtener la inscripción en el Registro á que alude el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, habrán de cumplirse las condiciones siguientes:

1.ª Que los Estatutos ó Reglamentos bajo los cuales han de establecerse y funcionar las mutualidades que se propone constituir la Empresa gestora reúnan las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 22 y siguientes de este Reglamento;

2.ª Que en los respectivos Estatutos ó escrituras de fundación se adopten para la Empresa fundadora ó gestora, y para la Asociación ó Asociaciones administradas, nombres ó designaciones que las diferencien;

3.ª Que tanto en los Estatutos ó escrituras de fundación de la Empresa gestora, como en los Reglamentos de las Asociaciones mutuas que se hayan de constituir, se consignen, en capítulo especial, todo lo relativo á la gestión y las obligaciones y derechos recíprocos de la Empresa administradora y de las Asociaciones administradas.

Art. 57. Los Estatutos de las Asociaciones aseguradoras sobre base de mutualidad, con Empresa fundadora y gestora, necesitan cumplir todas las condiciones y requisitos que establece este Reglamento.

La Empresa fundadora y gestora, una vez constituida legalmente, presentará en la Inspección de Seguros la solicitud de inscripción, acompañada del testimonio de su escritura pública de constitución y de los Estatutos que hayan de regirla. Presentará, asimismo, los Estatutos que hayan de regir á las Asociaciones mutuas que ella se propone establecer.

Cuando los Estatutos de la entidad fundadora ya constituida, ó los de las Asociaciones á constituir, presenten defectos subsanables, se notificará á quien haya solicitado la inscripción en el Registro, á fin de que se modifiquen, y para ello se concederá el plazo que la Inspección de Seguros estime necesario.

Art. 58. La reforma en los Estatutos ó Reglamentos particulares de cada personalidad jurídica competen á cada una de ellas, con excepción de las otras.

Las reformas en el capítulo común de unos y otros Estatutos ó Reglamentos, relativo á las condiciones de la gestión á cargo de la entidad administradora, no tendrán valor ni eficacia si no son aprobadas por esta última y por la administrada, con arreglo á sus particulares Estatutos.

Art. 59. Las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad con Empresa mercantil gestora, deberán funcionar con arreglo á sus especiales Estatutos en cuanto no se opongan á preceptos legales ó reglamentarios obligatorios para todas ellas.

Las Juntas directivas ó Consejos de Administración de las Asociaciones aseguradoras administradas son responsables, ante la Inspección de Seguros, del incumplimiento de los peculiares Estatutos de las mismas, en todo aquello que no esté intervenido por las Empresas gestoras. Sin embargo, estas últimas incurrirán también en responsabilidades cuando tuvieren conocimiento de que han dejado de cumplirse prescripciones reglamentarias ó estatutarias y no lo participaran á la Inspección de Seguros.

Las Empresas gestoras son responsables:

1.º De toda omisión ó transgresión de las prescripciones de sus propios Estatutos ó escrituras de su constitución;

2.º De toda omisión ó transgresión de las prescripciones que rijan sus relaciones con las Asociaciones mutuas que constituyan ó administren;

3.º De toda omisión ó transgresión de lo preceptuado en los Estatutos especiales y peculiares de las Asociaciones administradas, así como de las prescripciones legales ó reglamentarias, si ellas deben cumplirlas ó contribuir á su cumplimiento.

Compete especialmente á las Empresas gestoras de mutualidades, cumplir todo lo dispuesto en la Sección segunda de este Reglamento y cuanto se preceptúa en los artículos siguientes.

Art. 60. La Administración y gestión de las mutualidades, deberá establecerse siempre á riesgo y ventura para la Empresa administradora, que hará suyos los beneficios que logre obtener ó las pérdidas que le ocasione la gestión á que se comprometió.

A cubrir estas pérdidas, si las hay, y á indemnizar la entidad administrada de los perjuicios que pueda ocasionarle la gestión, por incumplimiento de su obligación, se aplicará, en primer término, la fianza que les exige el apartado c) del artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1903, y en segundo, las responsabilidades generales limitadas ó ilimitadas de la Empresa gestora.

Art. 61. La remuneración de la entidad gestora quedará bien determinada, y lo que ella deba percibir se descontará de las cuotas que paguen los asociados, en concepto de gastos de administración.

Salvo estos gastos y los de cobranza, no podrá deducirse nada de las cuotas recaudadas, y toda la diferencia que resulte ingresará en el capital ó fondo de la Asociación administrada, cualquiera que sea su procedencia.

Podrá establecerse, además, una cuota de entrada, á favor de la Empresa gestora, que ésta cobrará directamente de los asociados al inscribirlos en la Asociación y también el precio de la póliza ó libreta y el importe de sellos.

Art. 62. Los gastos de dirección y adminis-

tración los cobrará y hará suyos la Empresa gestora, á cambio de la obligación de efectuar aquellos servicios y sin que puedan imputarse pérdidas ni beneficios á los asociados por la diferencia entre el importe de lo percibido por la gestora y los gastos que le ocasione la administración contratada.

Los Estatutos deberán consignar el gravamen máximo que podrá establecerse sobre las cuotas suscritas y que no podrá exceder:

Del 8 por 100 en las Asociaciones Tontinas, Chatelusianas ó Mixtas.

Del 12 por 100 en las Asociaciones aseguradoras que indemnicen daños ó perjuicios en las personas.

Del 16 por 100 en las Asociaciones que aseguren los daños en las cosas.

Art. 63. Las Asociaciones mutuas aseguradoras con Empresa gestora, que tengan su domicilio en la misma provincia donde aquélla tenga el suyo, necesitarán solicitar y obtener su inscripción en el registro para poder funcionar en España.

Aunque no aparezca expresa la existencia de Empresa gestora, no se tramitará el expediente de excepción de las mutualidades puras, como tales, cuando en los Estatutos aparezca que se destinan para gastos de dirección y administración sumas determinadas, de las que pueda libremente disponer la Junta directiva ó Consejo de administración, distribuyéndose entre sus Vocales ó Directores los sobrantes que puedan resultar después de satisfechos los gastos que el servicio ocasione. Para poder funcionar estas Sociedades, habrán de cumplir lo preceptuado en el párrafo primero de este artículo.

Art. 64. Cuando la Asociación Tontina, Chatelusiana ó Mixta, tuviese Empresa mercantil gestora, á esta última corresponde constituir el depósito previo que la ley exige para su inscripción. Cuando la Asociación sea mutua y sin Empresa mercantil gestora, y en los Estatutos no se determine nada en contrario, la Junta directiva ó Consejo de Administración nombrado por la Junta general de Asociados, será la obligada á constituir el mencionado depósito, sin que pueda emplear en ello fondos que pertenezcan á la Asociación.

d)—*Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades aseguradoras extranjeras.*

Art. 65. Las Compañías ó Sociedades extranjeras de Seguros no podrán realizarlos en España mientras no obtengan la inscripción en el Registro, de conformidad con lo determinado en el artículo 1.º de la ley.

A la tramitación de la instancia de inscripción se aplicará lo dispuesto en los artículos de este Reglamento, relativos á las entidades aseguradoras de la clase á que pertenezca la peticionaria. Además de presentar la instancia y documentos que deben acompañarla, en la forma y con los requisitos que se exigen á las entidades aseguradoras nacionales, presentarán los justificantes que el artículo 4.º de la ley exige, especialmente á las extranjeras.

Los documentos á que se refieren los apartados 1.º y 4.º del artículo 2.º, y los a) y b) del artículo 4.º de la ley, se presentarán traducidos al castellano, en la forma establecida por la legislación vigente en España.

Los demás documentos podrán estar redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma y autorizados por el que suscriba la instancia en la forma especificada en el artículo 12 de este Reglamento.

Cuando en la presentación de documentos se notaren defectos ú omisiones, el Comisario de Seguros lo comunicará de oficio al firmante de la instancia, concediéndole, para subsanarlos, el plazo que considere suficiente.

Art. 66. Las Compañías, Sociedades y Asociaciones extranjeras cumplirán las disposiciones del artículo 4.º de la ley:

1.º Acreditando por medio de los Estatutos, documentos ó certificaciones auténticas que estimen conducentes á tal fin, que se hallan constituidas legalmente de conformidad con la legislación vigente en su país de origen; que funcionan legalmente en su domicilio social, gozando de capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y demandar y ser demandada en juicio; que se hallen legalmente autorizadas en el país de origen para la contratación de seguros en la rama ó ramas que pretendan desenvolver en España con arreglo á la legislación especial si la hubiere;

2.º Acompañando el poder ó documento que justifique el nombramiento de un Delegado general para España, con completa capacidad para representar á la Empresa ó Sociedad y dirigir en ella sus negocios, para concertar operaciones de seguro y ejercer cuantos derechos y obligaciones se deriven de dichos contratos, y finalmente, para representarla en toda clase de juicios ante los Tribunales españoles.

El poder deberá estar legalizado con arreglo á las disposiciones vigentes para esta clase de documentos. El Delegado en España, firmante de la instancia solicitando la inscripción, conforme con lo preceptuado en el apartado c) del artículo 4.º de la ley, deberá acompañar declaración firmada fijando el domicilio legal de la Compañía ó Asociación dentro de España. Por último, no se podrá acordar la inscripción en el Registro de ninguna entidad aseguradora extranjera, que previamente no se haya sometido á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para entender en las cuestiones litigiosas á que den lugar los contratos realizados en España ó con asegurados españoles.

Las Sociedades extranjeras de Seguros contra accidentes del trabajo, que al solicitar la inscripción hubieren cumplido ante el Ministerio de la Gobernación, á tenor del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 y de la Real orden de 16 de Octubre del propio año, alguno de los requisitos prevenidos en este artículo, podrán excusarse de reiterarlo ante el Ministerio de Fomento, con tal que lo acrediten por medio de certificación expedida por el primero de dichos Ministerios.

Art. 67. Las prescripciones legales, reglamentarias ó estatutarias que en el país de origen deban cumplir las entidades aseguradoras extranjeras, no podrán invocarse para eludir las que impongan las leyes y Reglamentos españoles que les sean aplicables, y de cuyo cumplimiento no estén explícitamente exceptuadas.

Su inscripción se entenderá siempre condicionada por la regla anterior, y cuando llegare el caso de disolución en virtud de prescripción legal ó reglamentaria, se considerará que dicha disolución consiste, para las extranjeras, en anular su inscripción y en declararlas en liquidación en cuanto á los seguros realizados en España, ó que en España hayan de cumplirse.

Art. 68. Las Compañías aseguradoras anónimas extranjeras no podrán ser inscritas en el Registro si no cumplen los modelos de pólizas, tarifas, bases de cálculo y de reservas, presentando todas las condiciones y requisitos que la ley y este Reglamento exigen á los de las Compañías nacionales para conseguir su inscripción.

Las Sociedades extranjeras que realizan seguros sobre la vida á prima fija y organizadas por leyes especiales en el país de origen, tengan ó no todavía capital de fundación, deberán cumplir, en cuanto á modelos de pólizas, tarifas y bases técnicas, todo lo establecido en la ley y en este Reglamento para las españolas de su clase, y de no ser así, no podrá acordarse su inscripción.

Los asegurados españoles no tendrán otros derechos electorales y de representación que los consignados en los Estatutos ó leyes especiales que las regulan en su país de origen.

Art. 69. Ninguna entidad aseguradora extranjera podrá realizar en España operaciones de seguros para las que no esté autorizada en el país de origen.

Todas ellas quedan obligadas:

1.º A poner en conocimiento de la Inspección de Seguros las renunciaciones ó revocaciones de poder de sus Delegados y la concesión de poderes á nueva persona, á fin de que, si resultan en forma, se publiquen los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de Seguros*, á costa de la entidad interesada y para conocimiento del público.

El cese del anterior apoderado y el reconocimiento del nuevo no surtirán efectos legales hasta que no se cumplan aquellos requisitos;

2.º A participar á la Inspección de Seguros los cambios de domicilio legal, anunciándolos á su costa en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de Seguros*.

Art. 70. Las Sociedades aseguradoras extranjeras que realicen seguros sobre la vida á prima fija sobre la base de mutualidad, deberán cumplir todo lo preceptuado en este Reglamento para las nacionales de la misma clase.

En lo relativo á la forma de constituir las Juntas generales en que se manifieste la voluntad de la personalidad colectiva de la Asociación aseguradora, se atenderán á lo que dispongan sus Estatutos ó las leyes de su constitución en su país de origen.

## SESION QUINTA

## Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por esta Corporación, en sesión celebrada en 17 de los corrientes, que se provea por oposición una plaza de Escribiente de segunda categoría de la Contaduría municipal, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, se anuncia al público para que desde el día 28 del actual hasta el 14 de Marzo próximo, á las catorce horas, presenten sus instancias los que aspiren á dicha plaza; debiendo acreditar tener veinte años de edad y no exceder de treinta y cinco y probar su aptitud para el desempeño del cargo ante el Tribunal designado para juzgar los ejercicios, que versarán sobre las materias siguientes:

Escritura al dictado en letra cursiva.

Resolución de dos problemas de aritmética.

Extracto de un expediente y certificación del acuerdo que en éste haya recaído.

Oficio comunicando la resolución dictada.

Las instancias deberán presentarse en el plazo referido en la Comisión de Gobernación.

Zaragoza 23 de Febrero de 1911.—El Presidente, J. Juncosa.—El Secretario, A. Manuel Urbez.

JUNTA DIOCESANA DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS DE ZARAGOZA

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 1.º y 13 del corriente mes de Febrero, se ha señalado el día 15 del próximo mes de Marzo, á la hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria de la torre del Santo Templo Metropolitano del Salvador (La Seo) de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de veintitrés mil treinta y nueve pesetas cincuenta y tres céntimos, que con mil novecientas sesenta pesetas cuarenta y siete céntimos á que ascienden los honorarios del Arquitecto Diocesano, suman las veinticinco mil pesetas concedidas al efecto por dichas Reales ordenes con cargo al capítulo 14, artículo 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 sobre reparación de templos, en el Palacio Arzobispal, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de mil ciento cincuenta y una pesetas noventa y ocho céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por

En lo referente á contratación, contabilidad, etc., de los seguros que deban cumplirse en España, se aplicará lo preceptuado en la Ley y en este Reglamento para las Asociaciones de igual clase que sean nacionales.

En cuanto á la determinación y distribución de los beneficios ó del sobrante de las cuotas fijas recaudadas respecto de las que á posteriori resulte necesarias, no podrán ser sometidas á la investigación de la Inspección de Seguros de España cuando formen masa común con los sobrantes proporcionados por las cuotas pagadas por asegurados de otras Naciones; en este caso, la determinación de beneficios y su reparto individual sólo quedan sometidos á la Inspección que pueda existir en el país de origen, haciéndolo constar así en las pólizas.

En lo relativo á la determinación ó inversión de reservas, no podrán exceptuarse las Asociaciones de Seguros mutuos sobre la vida á prima fija, de todas las prescripciones que establece la Ley y que detalla este Reglamento.

Art 71. Las Asociaciones Tontinas, Chateluisianas ó Mixtas extranjeras no podrán inscribirse ni funcionar en España si no constituyen con los asegurados españoles agrupaciones independientes, aunque tuvieran una misma entidad gestora, aplicando á dichas Asociaciones de asegurados españoles, Estatutos y Reglamentos especiales, con las condiciones y requisitos que para tales entidades, exclusivamente nacionales, exige este Reglamento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellas Compañías extranjeras en cuyo país de origen se autorice el funcionamiento de las españolas de esta clase, y esté, además, establecido en el mismo país la inspección por el Estado respecto de toda Compañía nacional ó extranjera, admitiendo además á las españolas en iguales condiciones que á las nacionales.

Art 72. Las Compañías ó Asociaciones aseguradoras extranjeras deberán archivar en su domicilio legal en España un ejemplar de cada uno de los contratos sometidos á la ley, en virtud de lo que en dispone el párrafo 2.º en su artículo 20.

En la oficina establecida en dicho domicilio legal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley, deberán llevar, en idioma castellano, á los efectos de las comprobaciones que hubiere de practicar la Inspección de Seguros, todos los libros y registros que para las entidades aseguradoras nacionales de igual clase prescribe el presente Reglamento.

Todas las prescripciones que deban cumplir las entidades aseguradoras nacionales habrán de ser cumplidas en igual forma por las extranjeras de la misma clase y que tengan igual objeto, á menos que la ley ó este Reglamento establezcan de manera explícita excepciones ó diferencias entre unas y otras.

(Se continuará).

Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Zaragoza 23 de Febrero de 1911.—El Presidente accidental de la Junta Diocesana, Doctor Florencio Jardiel, Deán.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Febrero último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria de la torre del Santo Templo Metropolitano del Salvador (La Seo) de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente).

*Nota.* Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

## SECCION SEXTA

### Almonacid de la Cuba.

Por término de cinco días se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Municipio, los repartimientos de contribución territorial y edificios y solares, formados conforme al Real decreto de 5 de Enero último, para oír las reclamaciones que sean pertinentes.

Almonacid de la Cuba 20 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Gregorio Serrano.

### Anento.

El repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria de este distrito para el año actual, formado conforme al Real decreto de 5 de Enero último, se hallará de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante cinco días, contados desde el de la fecha, á los fines oportunos.

Anento 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Joaquín Valenzuela Soler.

### Añón.

A los efectos preceptivos y durante el tiempo reglamentario, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha, los documentos siguientes:

Repartimiento general vecinal de consumos para el actual año 1911.

Segundos repartimientos de las contribuciones territorial y urbana de 1911; y

Expediente de justificación de exceso de gastos satisfechos con cargo al presupuesto de 1910.

Añón 20 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Domingo Pérez.

### Botorrita.

Por término de cinco días estará expuesta al público, en la secretaría de este Ayuntamiento,

la segunda lista cobratoria para la contribución sobre edificios y solares del año actual.

Botorrita 20 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Cecilio Lapiedra.

### Caspe.

Los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana para el corriente año, debidamente rectificadas, conforme al Real decreto de 5 de Enero último, se hallarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones oportunas.

Caspe 21 de Febrero de 1911.—El Alcalde ejerciente, Andrés Landa.

\*\*\*

El padrón de cédulas personales para el corriente año 1911 se halla expuesto al público, por término de ocho días, durante las horas de oficina, en la secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Caspe 20 de Febrero de 1911.—El Alcalde ejerciente, Andrés Landa.

### Chodes.

Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y padrones de edificios y solares y sus listas cobratorias, formados conforme al Real decreto de 5 de Enero último, de conformidad con lo dispuesto en la promulgada ley de 29 de Diciembre finado, se hallan de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de cinco días.

Chodes 17 de Febrero de 1911.—El Alcalde Prudencio Polo.

### El Buste.

El segundo repartimiento de la contribución territorial para el corriente año, ordenado por Real decreto de 5 de Enero pasado, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días.

El Buste 14 de Febrero de 1911.—El Alcalde P. S. O., Gabriel Camps, Secretario.

### El Pozuelo.

Confecionado el segundo reparto de la contribución de rústica y pecuaria y urbana, se halla de manifiesto, por espacio de cinco días, en la secretaría del Ayuntamiento, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos de reclamación.

El Pozuelo 20 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Pedro Cuartero.

### Godojos.

Las liquidaciones de 1910 y presupuesto refundido para 1911 se hallan de manifiesto, en la secretaría de la Corporación, á los efectos reglamentarios.

Godojos 21 de Febrero de 1911.—El Alcalde ejerciente, Manuel Castejón.

\*\*\*

Se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de cinco días, el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana.

Godojos 21 de Febrero de 1911.—El Alcalde ejerciente, Manuel Castejón.

**Langa.**

El padrón de edificios y solares de este distrito, formado para el corriente año con arreglo al Real decreto de 5 de Enero último, se halla de manifiesto al público, por cinco días, en la secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Langa 20 de Febrero de 1911. — El Alcalde, Vicente Salvador.

**Letux.**

Por término de ocho días se hallan expuestos al público, en la secretaría municipal, el reparto de consumos del corriente año y el de arbitrios extraordinarios de paja y leña; por cinco días, el reparto de rústica y pecuaria y listas cobratorias de edificios y solares, con arreglo al Real decreto de 5 de Enero último, y por diez días, el reparto de hierbas comunes del año actual, á los efectos de examen y reclamación.

Letux 20 de Febrero de 1911. — El Alcalde, Aniceto Nebra.

**Monterde.**

Las liquidaciones del presupuesto de 1910, relaciones de deudores y acreedores y el presupuesto refundido para 1911, se hallan de manifiesto por el tiempo reglamentario en la secretaría del Ayuntamiento.

En la misma oficina y por el término de cinco días se hallan de manifiesto los repartos de rústica y urbana, formados con arreglo al Real decreto de 5 de Enero último.

Monterde 20 de Febrero de 1911. — El Alcalde, Francisco Pardos.

**Navardún.**

Los repartos de urbana para 1911 quedan expuestos, por término de cinco días, á los efectos de reclamación.

Navardún 19 de Febrero de 1911. — El Alcalde, José Morea.

**Tiermas.**

En la forma prevenida por el Real decreto de 5 de Enero último se ha formado nuevamente el padrón de edificios y solares de esta villa para el año actual, y se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por espacio de cinco días, para el que desee enterarse y presentar las reclamaciones que consideren convenientes á su derecho.

Tiermas 21 de Febrero de 1911. — El Alcalde, Juan Burdeus.

**Tosos.**

Por término de cinco días, incluyendo los festivos, y á los efectos de reclamación, se encuentran expuestos al público los repartos de contribución rectificadas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Enero último.

Tosos 18 de Febrero de 1911. — El Alcalde, Mariano Cardiel.

**Valdehorna.**

Por espacio de cinco días, incluyendo los festivos, se hallan expuestos al público los nuevos repartos de contribución, para los efectos de reclamación.

Valdehorna 16 de Febrero de 1911. — El Alcalde, Miguel Cortés.

**Salvatierra.**

Los repartimientos por rústica y urbana de este Municipio, mandados formar nuevamente para el año que cursa, se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de cinco días, á los efectos legales.

Salvatierra 18 de Febrero de 1911. — El Alcalde, P. O., Francisco Navarro.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Tarazona.**

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado, sobre daños, contra Carlos Felipe Lahera, vecino de Malón, se saquen á pública subasta por tercera y última vez y sin sujeción á tipo, por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas siguientes:

1.<sup>o</sup> Mitad indivisa de un campo, tierra blanca, en la partida de Fontanés, jurisdicción de Malón, de cabida de una hanega, equivalente á siete áreas quince centiáreas; lindante al Norte con finca de Antonio Baigorri, al Sur con Mariano Sánchez, al Este con Babil Magaña y al Oeste con río Fontanés: tasada en setenta y tres pesetas.

2.<sup>o</sup> La mitad indivisa de tierra en la Cahizada, de cabida toda ella de cuatro medias, equivalente á veintiocho áreas sesenta centiáreas; lindante por Norte y Este con la Cahizada, al Sur con herederos de Antonio Lahera y al Oeste con Rafael Baigorri, de esta jurisdicción: tasada en cien pesetas.

3.<sup>o</sup> Mitad indivisa de un campo, en la partida de Azpelicueta, del término de Tarazona; su cabida tres yugadas, ó sean doce medias, equivalentes á ochenta y cinco áreas ochenta y una centiáreas, lindante al Norte con finca de D. Francisco Royo, al Sur con Cristóbal Domeco, al Este con Sarda y al Oeste con Lorenzo Angós: tasada en sesenta pesetas.

4.<sup>o</sup> Mitad indivisa de un huerto y bodega, sitios en la Cuesta de Carabineros, de cabida ocho almudes de tierra, equivalente á cuatro áreas setenta y tres centiáreas; lindante por Norte con huerto de Serafín Jarauta, al Sur con Rafael Baigorri, al Este con D. Manuel Cuartero y al Oeste con carretera de Barillas: tasado en doscientas quince pesetas.

5.<sup>o</sup> Mitad indivisa de un olivar, en el Ciento, jurisdicción de esta villa, de cabida de una media, equivalente á siete áreas quince centiáreas; lindante al Norte, Sur y Oeste con finca de don Luis Chueca y al Este con otra de D. Angel Mesa: tasada en ciento veinticinco pesetas.

6.<sup>o</sup> Mitad indivisa de una casa, sita en la calle del Arrabal Bajo, 31; confrontante por la de-

recha entrando con otra de Seraffin Jaranta, por la izquierda con otra de Rafael Baigorri y por la espalda con calle del Arrabal Alto: la tasa es trescientas trece pesetas.

7.º Mitad indivisa de la nuda propiedad de un campo, en los Cahices, de dieciséis medias de superficie, ó sean ciento catorce áreas cuarenta y dos centiáreas; confrontante al Norte con campo de Florencio Angós, al Sur con Cristóbal Domeco, al Este con D. Benito Angós y al Oeste con D. Luis Chueca: tasada en quinientas sesenta pesetas.

8.º Mitad indivisa de la nuda propiedad de un campo, en la Sanjuana, término de Tarazona, de cuatro medias, ó sean veintiocho áreas sesenta centiáreas; confrontante al N. con Florencio Angós, al S. con D. Angel Mesa, al E. con sarda y al O. con Bernardino Angós: tasada en ochenta y cinco pesetas.

9.º Mitad indivisa de la nuda propiedad de un campo, tierra blanca, en el Prado, de dos medias, ó sea catorce áreas treinta centiáreas; confronta al N. y O. con Lorenzo Angós, al Sur con Benito Lahera y al M. con Tiburcio Angós: tasada en ciento veinticinco pesetas.

10. Mitad indivisa de la nuda propiedad de un campo, tierra blanca, en la partida de las Eras, de cabida dos medias y cuatro almudes, ó sean dieciséis áreas sesenta y siete centiáreas; lindante al N. con Baltasar Soler, al S. y E. con carretera de Barillas y al O. con camino del Molino: tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

11. La mitad indivisa de la nuda propiedad de un campo, tierra blanca, en la partida de la Plana de la Foyosa, jurisdicción de Tarazona, de cabida dos yugadas, ó sean ocho medias, equivalentes á cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas; lindante al N. y O. con sarda, al S. con Baltasar Angós y al E. heredad de D. Luis Chueca: tasada en veinticinco pesetas.

12. La mitad indivisa de la nuda propiedad de un campo, tierra blanca, en la partida de las Cuevas, jurisdicción de Tarazona, de cabida de dos yugadas, ó sean ocho medias, equivalentes á cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas; lindante al N. S y O con finca de D. Luis Chueca y al E. con cabezo: tasada en cincuenta pesetas.

13. La mitad indivisa de la nuda propiedad de un campo, en la misma partida, jurisdicción y cabida que la anteriormente mencionada; lindante al N. con cabezo, al S. con Vicente Martínez, al M. con Cristóbal Domeco y al O. con cabezo: tasada en cincuenta pesetas.

14. La mitad indivisa de la nuda propiedad de una chopera, sita en la Rambla, del término de Novallas, que mide una media, poco más ó menos; confrontante al N. y O. con río, al Este y S. con acequia: tasada en setenta pesetas.

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día ocho de Marzo próximo venidero, á las diez de la mañana: advirtiéndose que no existen títulos de propiedad; que para tomar parte en la subasta de-

berán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que podrán hacerse las posturas ó proposiciones á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Tarazona á veintiuno de Febrero de mil novecientos once.—Romualdo Sancho Morlán.—Dr. graduado, J. Angel Mur Ainsa.

D Romualdo Sancho Morlán, Juez de instrucción de este partido;

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado, sobre hurto de un carnero, contra Fermín Macaya Láinez (a) *Pincho*, se saca á pública subasta, por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado, la finca siguiente:

Mitad de una casa, antes quinta parte, sin número, sita en la calle de la Iglesia del pueblo de Trasmoz, cuya capacidad se ignora; confrontante por la derecha entrando con la calle de la Iglesia, por la izquierda con casa de Gregorio Andía y por la espalda con la calle de la Cárcel: tasada en seiscientos veinticinco pesetas.

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día veintisiete del próximo venidero mes de Marzo y hora de las diez: advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta han de depositar previamente en la forma que la ley previene una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y que no se han presentado por el apremiado los títulos de propiedad de la expresada finca.

Dado en Tarazona á veintitrés de Febrero de mil novecientos once.—Romualdo Sancho Morlán.—P. S. M., J. Angel Mur.

## PARTE NO OFICIAL

### Electra Central del Jalón

Habiéndose acordado el reparto de dos pesetas cincuenta céntimos por acción con cargo al ejercicio de 1910, los señores accionistas podrán hacerlas efectivas desde el día 1.º de Marzo próximo, contra entrega del cupón número 8, en la calle de Santo Dominguito de Val, números 5 y 7, durante las horas de oficina.

Zaragoza 21 de Febrero de 1911.—El Presidente, José Amorós.

### A los Ayuntamientos.

Se recaudan toda clase de impuestos municipales. Anticipos del 70 por 100 al cupo.  
C. Chons, Juslibol, 4, Arrabal.